

## **¿Existe una responsabilidad de los administradores sociales por los malos resultados de su gestión?**

*Javier Miguel Mirande y Juan Pablo Orquera*

### **Sumario**

A partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, algunos autores han hablado de una nueva responsabilidad de los administradores sociales, en virtud de la modificación de algunos parámetros de la responsabilidad civil. La aludida responsabilidad se podría extender ahora a los malos resultados de la gestión de los asuntos sociales. Si bien esto puede ser cierto en algunos supuestos, la regla sigue siendo que la responsabilidad de los administradores sólo se despliega por deslealtad o falta de diligencia, violación de La Ley, estatuto o reglamento, y los malos resultados, serán una exteriorización de esos incumplimientos y no siempre. De lo que cabe concluir que el sistema de responsabilidad societaria no ha sufrido alteraciones sustanciales a partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial. Por lo demás esta es sigue siendo la tendencia mundial, el modelo anglosajón.

### **I. Introducción**

La Ley 26.994, que sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación, introdujo algunas modificaciones en el régimen general de la responsabilidad civil, como así también introdujo dos normas generales, los artículos 159 y 160, relativos a la responsabilidad de los administradores sociales<sup>62</sup>, si bien la regulación del tema en La Ley General de Sociedades 19.550, no ha sufrido modificaciones.

---

<sup>62</sup> Estas normas básicamente extienden, aunque con deficiencias, la regulación establecida en la LGS sobre responsabilidad.

En esta ponencia me centraré en una cuestión que ha surgido en algunos operadores jurídicos y que algún autor ha recogido<sup>63</sup>: el de si los administradores societarios han visto ampliada su responsabilidad en el nuevo Código y si ella alcanza ahora a los malos resultados de su gestión. Lejos de pretender polemizar, entiendo que el autor citado ha planteado, con su sagacidad habitual, cuestiones que estimo interesante analizar<sup>64</sup>.

## II. La responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de la Nación

El nuevo ordenamiento legal introduce reformas al régimen de responsabilidad civil anteriormente vigente. En general, se trata de la incorporación de doctrina y, sobre todo, de jurisprudencia pacíficas sobre algunos temas.

En lo que nos interesa, se pueden sintetizar las reformas de la manera siguiente<sup>65</sup>:

1) Se regula conjuntamente la responsabilidad contractual y la extracontractual. Como consecuencia de ello, se aplican, en principio, las mismas reglas, con algunos matices propios de cada situación.

La doctrina societaria debatió la cuestión de si la responsabilidad de los administradores sociales era contractual o extracontractual. Parte de los autores<sup>66</sup>, con base en un fallo pleno de la Cámara Nacional Comercial de 1978<sup>67</sup>, sostuvieron que la responsabilidad era contractual hacia la sociedad y los socios y extracontractual hacia los terceros.

Otro sector de la doctrina entendió que la responsabilidad era siempre extracontractual pues derivaba de La Ley y el incumplimiento de sus obligaciones por parte del administrador violaba un deber de conducta específica y

---

<sup>63</sup> MARTORELL, Ernesto, “Los administradores de sociedades deberán responder por los malos resultados”, La Ley, Diario del 1 de junio de 2016.

<sup>64</sup> El foco de este Artículo se ha puesto sobre las sociedades reguladas por la LGS. Las restantes figuras societarias podrían tener algunas particularidades en lo que se refiere a la responsabilidad de sus administradores que no abordaremos aquí.

<sup>65</sup> VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto, “Aspectos generales de la responsabilidad civil en el nuevo Código de derecho privado”, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros 2015-II, 5.

<sup>66</sup> Entre ellos, GAGLIARDO, Mariano, “Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 545 y ss. Participaban también de esta idea Zavala Rodríguez, Fontanarrosa, Halperín, Fernández y Bergel.

<sup>67</sup> “Puente, Alejandro c. Rocha, Ramón”, 28/8/1978, de 13-864.

la consiguiente prohibición de no dañar contenida en el viejo artículo 1109, del Código Civil, lo que importaba la comisión de un acto ilícito<sup>68</sup>

La más moderna doctrina societaria fue más allá al sostener que la responsabilidad societaria resultaba incompatible con la división de la responsabilidad en contractual o extracontractual, reconociendo que aquélla, al nacer del propio ejercicio del cargo, es funcional y trasciende la clásica categorización. La delimitación de los poderes, responsabilidad y facultades de los administradores sociales surge de La Ley y, por ende, nada tiene que ver con el contrato social propiamente dicho<sup>69</sup>.

La unificación de los regímenes de responsabilidad operada por el Código Civil y Comercial viene a zanjar esta cuestión<sup>70</sup>.

2) Establece y regula el deber de prevención de los daños. Se trata de la consagración de una de las funciones de la responsabilidad civil, junto con la de reparación del daño. Así, el art. 1710 establece:

*“Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:*

*a) evitar causar un daño no justificado;*

*b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;*

*c) no agravar el daño, si ya se produjo.”*

Se trata evidentemente de una norma genérica que resulta aplicable al ámbito de los administradores societarios. Implica, por un lado, un aspecto

---

<sup>68</sup> OTAEGUI, Julio, “Administración societaria”, Abaco, Buenos Aires 1979, p. 380. A esta posición se sumó Martorell (cfr. MARTORELL, Ernesto, “Sociedades Anónimas”, Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 376).

<sup>69</sup> ALEGRÍA, Héctor, “Prescripción de acciones de responsabilidad contra los directores de sociedades anónimas”, Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 22, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000, p. 263. Esta posición ya había sido sostenida por Francisco Junyent Bas, a quien Alegría cita (cfr. JUNYENT BAS, Francisco, “Responsabilidad de los Administradores”, Advocatus, Córdoba, 1998, p. 309).

<sup>70</sup> Sin perjuicio de ello, nótese que la posición de Junyent Bas y Alegría implica afirmar que la responsabilidad societaria es una responsabilidad especial a la que sólo subsidiariamente le serán aplicables las reglas comunes de la responsabilidad civil. Esto trae importantes consecuencias incluso en el actual régimen, debiendo darse primacía a las normas societarias sobre responsabilidad por sobre las de la responsabilidad común contenidas en el Código Civil y Comercial.

pasivo, el deber de no dañar a otro, y otro activo, el de adoptar las medidas razonables para evitar un daño, su agravamiento o para disminuir su magnitud.

El daño está definido por el art. 1737:

*“Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”*

Nótese que la definición comprende potencialmente todo daño, resarcible o no. A este respecto, el art. 1717, dispone:

*“Antijuridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.”*

Es decir que, en principio, el daño será resarcible cuando su producción no resulte justificada. Producido el daño y ante la inexistencia de una causal de justificación de la conducta dañosa, el daño será resarcible pues se presumirá la antijuridicidad de dicha conducta<sup>71</sup>.

3) Menciona y regula sistemáticamente las causales de justificación que borran la ilicitud de una conducta: ejercicio regular de un derecho, legítima defensa propia o de terceros y evitación de un mal que amenaza al agente o a un tercero.

4) Regula expresamente el caso especial de la asunción de riesgos. Este caso puede resultar interesante a la hora de juzgar la conducta de los administradores societarios. En este sentido, el párrafo del art. 1719 dispone:

*“Asunción de riesgos. La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal.”*

Como se ve, la asunción de riesgos sólo obra como causal de justificación cuando se asimila al hecho del tercero que interrumpe la conexidad causal entre el obrar antijurídico y el daño producido. La norma podría tener aplicación en el mundo de los negocios en el que se mueven muchos administradores sociales, especialmente los de grandes empresas que cotizan en los mercados financieros. ¿Hasta qué punto es responsable el director de una sociedad anónima cuyas acciones pierden valor en un mercado bursátil y a quien se achaca

---

<sup>71</sup> RAMOS MARTÍNEZ, María Florencia, “La antijuridicidad en el derecho de daños. Reflexiones sobre el régimen del nuevo Código Civil y Comercial: consolidación del principio constitucional del *alterum non laedere*”, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, 2016-VI, 13. Esto independientemente de las reglas sobre prueba del daño y de los demás presupuestos de la responsabilidad civil.

una mala gestión cuando el supuesto damnificado accionista o inversor ha especulado audazmente con la cotización de los títulos, asumiendo riesgos tal vez excesivos en mercados volátiles como el nuestro? La correcta atribución de responsabilidad a uno u otro dependerá de las circunstancias del caso concreto, pero el interrogante no deja de presentar aristas complejas.

5) Consagra específicamente la responsabilidad contractual objetiva en el caso de obligaciones de resultado.

Este es otro tema que fue ampliamente debatido en la doctrina societaria argentina. Las obligaciones del administrador societario ¿son de medio o de resultado?

Mariano Gagliardo en su tesis doctoral<sup>72</sup> sostuvo la teoría de la obligación de medios al afirmar que la actividad y obrar de la función del director conducirá al cumplimiento del objeto social, siendo el resultado extrínseco a la obligación puesto que no integra la prestación comprometida<sup>73</sup>. Julio César Rivera, en un recordado voto<sup>74</sup>, aplicó a este ámbito la doctrina del plan de prestaciones desarrollada en nuestro país por Alberto Bueres, quien a su vez la tomara de la doctrina española. Afirmó que el resultado no es propiamente extraño a la prestación, sino que la obligación, en general, tiene un plan, proyecto o programa de prestaciones, es decir, un proyecto de conducta futura del deudor en orden a un interés definitivo o fin último del acreedor. En los deberes medio no es que no existe un resultado final, sino que éste es aleatorio, contingente o potencial, de ahí que el deudor cumple con su obligación observando el esfuerzo o actividad debidos para desarrollar el plan de prestaciones, sin asegurar el resultado final.

La moderna doctrina societaria profundiza esta línea y concluye que, si bien la regla genérica es que las obligaciones del administrador son de medios, pueden existir casos concretos en los que están obligados a garantizar un resultado<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup> GAGLIARDO, Mariano, “Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001.

<sup>73</sup> Ídem, ps. 549 y ss.

<sup>74</sup> “Álvarez, Manuel y otros c. Guezeui, Julio y otros”, 02/04/1984, La Ley 1985-A, 317.

<sup>75</sup> ROITMAN, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales”, La Ley, Buenos Aires, 2006, t. IV, p. 553. Juan Dobson incluso afirma que el deber de lealtad del administrador es una obligación de resultado (cfr. DOBSON, Juan Ignacio, “La lealtad del administrador es una obligación de resultado”, ponencia presentada al XI Congreso Argentino de Derecho Societario, Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Buenos Aires, 2010, t. II, ps. 467 y ss.

Es que las obligaciones del administrador societario son demasiado complejas para abreviarlas en obligaciones de medio y de resultado. Está claro que hay resultados que el administrador no puede garantizar: el lucro, el que los negocios de la sociedad marchen bien, incluso el que la sociedad se mantenga en funcionamiento<sup>76</sup>.

Sin embargo, hay muchos otros “resultados” que los administradores sí deben garantizar. En primer lugar, el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, pero también otras específicas de su función, como las inscripciones registrales, “llevar la contabilidad” requerida por el C.C.C.<sup>77</sup> y LSG<sup>78</sup>, presentar a la asamblea los EE.CC., actividades específicas aprobadas por el directorio o la asamblea y un largo etc.<sup>79</sup>, donde se destacan el cumplimiento de las prestaciones laborales, fiscales y para fiscales. En estos casos el director incumplidor no podrá eximirse de responsabilidad aduciendo que puso todos los medios necesarios para obtener el resultado, aunque no se haya alcanzado<sup>80</sup>.

Por otro lado, siendo tan compleja la actividad de administración, es difícil determinar los límites entre medios y resultados, pues hay resultados ante cuya ausencia no cabe ninguna excusa de no haber puesto los medios, dado que éstos estaban al alcance de cualquier “buen hombre de negocios”. También es evidente que el directivo eficiente, con los mismos recursos alcanza mejores resultados que el incompetente. Por ello, cabe sostener que la responsabilidad debe apreciarse en cada caso concreto y teniendo en cuenta las circunstancias de “persona, tiempo y lugar”<sup>81</sup>, para poder determinar qué resultados debía alcanzar con los medios a su alcance, y el nivel de diligencia que se le debe exigir. Esto entronca en nuestro derecho con el art. 1725.

A la luz de lo expuesto parece de poco valor la distinción en obligaciones de medio y de resultado, pues la enumeración antes hecha de los “resultados” que estarían garantizados por el administrador en realidad se reducen al cumplimiento de sus deberes impuestos por La Ley, el estatuto o el reglamento. No cabe afirmar que el cumplimiento de tales deberes sea un “resultado” comprometido por el administrador. Éste debe sencillamente asumir esos deberes por mandato legal. De ahí que otros autores prefieran hablar directamente de

---

<sup>76</sup> Siempre, naturalmente, que no incurra en incumplimiento de sus obligaciones y que actúe conforme al parámetro del artículo 59, de La Ley de Sociedades.

<sup>77</sup> Art. 320 C.C.C.

<sup>78</sup> Arts. 55, 68, 69, 72, 234 inc. 1º, 281 incs. 1º y 2º, y concs. LGS.

<sup>79</sup> MARTORELL, Ernesto, “Los directores de sociedades anónimas”, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 249.

<sup>80</sup> Arts. 59 LSG y 330 C.C.C.

<sup>81</sup> Incluso, la índole y complejidad de los negocios sociales.

una conducta del administrador de fuente normativa, más que de prestaciones comprometidas, sean de medios o de resultado<sup>82</sup>.

Esto refuerza la idea de que la responsabilidad societaria tiene principios y normas propias, si bien reconoce su fuente en el régimen común del C.C.C. Empero, las reglas de Derecho común se aplicarán siempre teniendo en cuenta las particularidades de la actuación de los administradores.

En lo que sí coincide casi toda la doctrina societaria es que el administrador no garantiza el resultado final de su gestión<sup>83</sup>. Y por resultado final de la gestión se suele entender la obtención de buenos resultados económico-financieros. Pero esto no deja de plantear un tema que ha merecido un arduo debate en otros sistemas jurídicos, particularmente en el anglosajón, referido lógicamente a las sociedades con actividad comercial. ¿El objeto de la administración societaria es maximizar la ganancia de los socios? ¿Cómo se compatibiliza esto con el interés social que puede no coincidir en algún momento con el de los socios? En los Estados Unidos los últimos desarrollos jurisprudenciales tienden a sostener que el fin de la administración es maximizar la ganancia de los accionistas en el largo plazo, lo que está en consonancia con la noción de interés social<sup>84</sup>. En nuestro derecho, de raíz romanista, se da primacía al interés social por sobre los intereses particulares de los socios<sup>85</sup>.

6) Fija una regla general en materia de extensión del resarcimiento, recepcionando la doctrina y jurisprudencia mayoritarias en tal sentido.

---

82 Cfr. JUNYENT BAS, FRANCISCO, “Responsabilidad...”, ps. 74 y ss. Este debate se solapa con el que se refiere a la responsabilidad subjetiva u objetiva de los administradores. Jorge Grispo afirma, sin embargo, que podrían existir obligaciones de resultado asumidas por el administrador, por ejemplo la que surge de una resolución asamblearia que resuelve presentar la sociedad en concurso, para lo que existe un plazo determinado (GRISPO, Jorge Daniel, “La responsabilidad de los administradores societarios y el nuevo Código”, Diario La Ley del 25/11/2015). Sin embargo, también podría argumentarse que esa “obligación” es en realidad un deber: el de ejecutar las decisiones adoptadas por la asamblea, deber que reconoce una fuente normativa. Es que hablar de obligaciones de medios o de resultado remite a nociones del derecho contractual y los deberes del administrador no reconocen como fuente un contrato, sino La Ley.

83 Ver, empero, las precisiones efectuadas por Martorell en el Artículo citado (“Los administradores de sociedades...”), que no siempre compartimos.

84 SULLIVAN, Daniel y CONLON, Donald, “Crisis and Transition in Corporate Governance Paradigms: The Role of the Chancery Court of Delaware”, *Law and Society Review*, N° 31, 1997, p. 745.

85 De todas maneras, la cuestión mencionada excede el marco de esta ponencia. Baste dejar planteado el interrogante.

7) Consagra lo que ya venía sosteniendo la doctrina y aplicando la jurisprudencia sobre los alcances de la culpa, como factor de atribución, definiéndola como la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar e incluyendo en su ámbito la imprudencia, la negligencia y la impericia (art. 1724). En realidad, como se ve, no hay novedades en este punto.

8) Equipara el dolo eventual al dolo, precisando que se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos (art. 1724), y más allá de esta disposición, prima la norma del art. 59 LGS; Es decir, que la actuación del administrador debe juzgarse en base al estándar del buen hombre de negocios, que no puede permitirse una manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. Dado que el nuevo Código unifica también la extensión del resarcimiento en los casos de dolo y culpa, esta modificación tendrá poco impacto en la responsabilidad de los administradores societarios, que siempre se juzgarán en primer lugar con los parámetros y normas societarias<sup>86</sup>.

9) Establece como regla general que los factores de atribución y las eximentes de responsabilidad deben ser probados por quien los alega, permitiendo excepcionalmente a los jueces aplicar la teoría de las cargas probatorias dinámicas (art. 1734 y 1735). La consagración de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas puede tener incidencia en el ámbito de la responsabilidad de los administradores, pues en ocasiones podrían ser éstos quienes se encuentren en mejor posición para aportar elementos de prueba sobre su propia conducta. Sin embargo, esto es sólo aparente, pues quien tendrá usualmente en su poder dichos elementos de prueba será la sociedad misma. Los documentos y registros son de la sociedad, no de los circunstanciales gestores.

10) Consagra la distinción entre daño directo y daño indirecto, incluyendo a ambas figuras como daño resarcible (art. 1739). Las nociones de daño directo y daño indirecto son discutidas en la doctrina del Derecho de Daños y tienen diversas acepciones. Aquí el Código en realidad está hablando de damnificado directo y damnificado indirecto, remitiendo a un problema de legitimación, en lo que, esencialmente, no innova. En este sentido, se ha planteado la cuestión de si la recepción por parte del Código de estas categorías

---

<sup>86</sup> Aunque subsisten algunas consecuencias. Por ejemplo, en caso de dolo la previsibilidad de las consecuencias se fijará también al momento del incumplimiento contractual (artículo 1728), la solidaridad no se extenderá a los restantes deudores en caso de dolo (artículo 838), entre otras. La cuestión es: ¿se aplican estas normas propias de la responsabilidad contractual a la responsabilidad societaria que surge de La Ley y no del contrato social?



de legitimados activos tiene incidencia en el ámbito societario, especialmente en lo que se refiere a las acciones de responsabilidad. Se ha afirmado<sup>87</sup> que, a partir de la vigencia del nuevo cuerpo normativo, se habilitaría al accionista a ejercer una acción de responsabilidad por daños sufridos por la sociedad, pues es, en principio un damnificado indirecto por daño directo sufrido por la sociedad y, por ende, quedaría legitimado, lo que habitualmente es vedado por la doctrina y jurisprudencia societaria mayoritarias.

Se trata de un debate anterior al nuevo Código. La doctrina ampliamente mayoritaria, siguiendo a Halperín<sup>88</sup>, a la que se agregó la jurisprudencia<sup>89</sup>, entendieron que por medio de la acción individual de responsabilidad el accionista no puede pretender ser resarcido del daño que sufre su patrimonio en razón del menor valor de su participación social (daño indirecto) provocado por el perjuicio a su vez ocasionado a la sociedad (daño directo)<sup>90</sup>, ello sin perjuicio de que la LGS le otorga al accionista, con ciertas limitaciones, legitimación para iniciar la acción social si no la insta la propia sociedad, pero en este caso el resarcimiento ingresará al patrimonio social y no al del accionista. Junyent Bas<sup>91</sup> considera que, técnicamente hablando, la LGS no distingue entre daño directo y daño indirecto, sino que apunta a determinar qué patrimonio ha sido afectado: si el afectado es el patrimonio social, corresponderá la acción social; si el que sufre perjuicio es el patrimonio del accionista individual, procederá la acción individual.

La sanción del Código Civil y Comercial no ha producido innovación alguna en este tema, pues lo que resulta determinante a la hora de establecer quiénes están legitimados para ejercer una y otra acción son los Artículos 276 a 279, de la LGS cuyo sistema resulta claro: entre distintas posibilidades, el

---

<sup>87</sup> MARTORELL, Ernesto, “Los administradores...”.

<sup>88</sup> Entre otros: Efraín RICHARD y Orlando MUIÑO (“Derecho Societario”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, pág. 546); Fernando MASCHERONI y Roberto MUGUILLO (“Ley de sociedades comerciales”, Ed. Errepar, Buenos Aires, 2000, pág. 299); Mariano GAGLIARDO (“Responsabilidad...”, op. cit., pág. 736) y Carlos ODRIOZOLA (“Acerca de la responsabilidad de los directores. Derecho empresario actual”, Cuadernos de la Universidad Austral, Ed. Depalma, Buenos Aires 1996. Para la posición contraria véase NISSEN, Ricardo, “Ley de Sociedades Comerciales”, Tomo 4, págs. 410 a 412.

<sup>89</sup> Ver por todos Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, “Rivas, José c. Calvo y Rodríguez, José”, Revista de Sociedades Comerciales 3-59, marzo-abril de 2000.

<sup>90</sup> Cfr. REGGIARDO, Roberto, “La acción individual de responsabilidad en el proyecto de reforma y el resarcimiento al accionista por daño al patrimonio social”; SJA, 22/9/2004.

<sup>91</sup> JUNYENT BAS, op. cit., pág. 150.

legislador optó por estructurar un régimen de acciones de responsabilidad que busque ante todo preservar el patrimonio social, vedando a los accionistas el ejercicio de una acción individual de responsabilidad por el daño reflejo en su patrimonio como consecuencia del daño sufrido por la sociedad<sup>92</sup>.

Por otro lado, téngase presente que, en el caso de sociedades que hacen oferta pública de títulos valores, rige el Artículo 76, de La Ley de Mercado de Capitales N° 26.831, establece “... cuando correspondiere ser ejercida [la acción social de responsabilidad] por los accionistas en forma individual, podrá ser ejercida para reclamar en beneficio de la sociedad el resarcimiento del daño total sufrido por ésta o para reclamar el resarcimiento del daño parcial sufrido indirectamente por el accionista en proporción a su tenencia, en cuyo caso la indemnización ingresará a su patrimonio. Cuando el demandado por responsabilidad lo haya sido por el total del perjuicio que se alega sufrido por la sociedad podrá optar por allanarse al pago a los accionistas demandantes del resarcimiento del perjuicio indirecto que se determine como sufrido por aquéllos en proporción a su tenencia accionaria.”

Como se advierte, en el caso de las sociedades cotizadas La Ley ha optado por una solución distinta. Pero en el resto de los tipos sociales, el régimen será el antes mencionado.

Como se observa de lo que se ha reseñado brevemente, las reformas al régimen de la responsabilidad civil no tienen el impacto que a primera vista pudieran presentar. Prácticamente todas ellas implican la consagración legislativa de posturas que la doctrina venía sosteniendo y la jurisprudencia aplicando hace tiempo. Por lo demás, las normas societarias sobre responsabilidad, que se aplican con preferencia a cualquier otro texto legal, no han sufrido modificaciones.

¿Porque entonces se habla que ahora los administradores deberán responder por los malos resultados?

En el apartado siguiente intentaremos dilucidar esta cuestión.

### III. El ámbito de discrecionalidad del administrador societario

En materia societaria, la autonomía de la voluntad es regla, como consecuencia de ello, los socios tienen libertad para adoptar la figura que más con-

---

<sup>92</sup> A tal punto esto es así que para cambiar el sistema, el proyecto de reforma de La Ley de sociedades de 2004 modificaba la normativa para establecer la posibilidad de que los accionistas pudieran ejercer la acción individual de responsabilidad por el daño indirecto sufrido en su patrimonio en proporción a sus tenencias, solución bastante discutida por la doctrina.

venga a sus intereses y establecer las regulaciones necesarias a tal fin, la única limitante es el sistema normativo mismo. A su vez, los administradores, en principio gozan de discrecionalidad en el ejercicio de su cargo, de ahí que, algunos autores sostengan como principio general, los actos de administración societaria no son revisables judicialmente; es que la discrecionalidad, se debe poner al servicio del interés social y siempre dentro del marco de legalidad. Y lo dicho queda probado por el texto de la LGS, parca en normas relativas a los administradores, y como debe ser, más preocupada por determinar cuándo son responsables (aspecto negativo de la gestión, arts. 59, 274, etc. LGS) que regular su actuación (aspecto positivo de la gestión)<sup>93</sup>.

Consecuencia de lo que se viene exponiendo es sostener que el administrador nunca garantiza el resultado final de su gestión, es decir, no asegura a los socios y a la sociedad el éxito comercial o de los asuntos que le han sido encomendados, por lo tanto, afirmar que los administradores deben responder por los malos resultados de su gestión es, en realidad, una afirmación ambigua, pues lo determinante para establecer la responsabilidad del director no será tanto si existe mal resultado, sino saber si su conducta en el desempeño de su gestión ha sido ajustada a La Ley y al estatuto. Así puede haber malos resultados y, concomitantemente imputar responsabilidad a los gestores en tanto sean consecuencia de la falta de lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios o de violación a La Ley, estatuto o reglamento. Pero la mera existencia de malos resultados, como por ejemplo, baja abrupta de la cotización de las acciones de la sociedad en el Mercado<sup>94</sup> no puede habilitar sin más la responsabilidad, pues, en ausencia de conducta viciosa, esos malos resultados corresponden a riesgo propio de la actividad, como pueden ser factores económicos, financieros, sociales, políticos, etc. o incluso a factores internos de la sociedad, pero no imputables al administrador<sup>95</sup>, como puede ser muerte o retiro de algún socio u dependiente especialista en algún rubro, etc.).

---

<sup>93</sup> De ahí que durante bastante tiempo algunos autores han sostenido, y aún hoy se sostiene, que los actos del directorio no pueden ser impugnados, dado el silencio legal y el principio de la no revisabilidad judicial de los actos de administración (cfr. Roig, Jaime, “Blancos y lagunas en el régimen del directorio de La Ley de sociedades comerciales”; SJA 2014/06/18-3; JA 2014-II).

<sup>94</sup> En el caso particular de sociedades que cotizan en mercados financieros, deben tenerse presente los deberes adicionales exigidos a los administradores por la normativa aplicable: Ley de Mercado de Capitales N° 26.831, Normas de la Comisión Nacional de Valores y reglamentos de cada mercado.

<sup>95</sup> Dejo fuera de este trabajo la cuestión sobre si la responsabilidad del administrador es subjetiva u objetiva, pues el tema no ha sufrido tampoco modificaciones a raíz de la sanción del Código Civil y Comercial.

Concluyendo: La responsabilidad de los administradores sólo se despliega por deslealtad o falta de diligencia, violación de La Ley, estatuto o reglamento, y los malos resultados, serán una exteriorización de esos incumplimientos y no siempre. De lo que cabe concluir que el sistema de responsabilidad societaria no ha sufrido alteraciones sustanciales a partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, por lo que no se advierte un agravamiento de la mentada responsabilidad.